

INFORME DE SECRETARIA: Cali, junio 29 de 2'21. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente se informa que se dio cumplimiento a la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar consulta previa de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 499

Radicación Nro. 2021-000106

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO", promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora CARMEN ALICIA CAICEDO, mayor de edad, y vecina de Cali, en contra LUZ DARY GARCIA y PORVENIR.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1.- El poder otorgado por la demandante no contiene la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5-20 del Decreto 806 de 2020).

2.- En la parte introductoria de la demanda, se indica que la demandante actúa en calidad de cónyuge supérstite del señor YORDANY BOTERO GARCÍA, al tiempo que conforme a los hechos se la menciona como la compañera, cuyo reconocimiento persigue, a virtud de la unión marital de hecho, calidades que difieren de mediar o no matrimonio entre los componentes de ese tipo de relaciones, aunado a que en el hecho 2, hace mención a la sociedad conyugal, régimen de bienes propio del matrimonio. Por tanto, debe aclarar lo pertinente.

3.- No se indica el domicilio e identificación de la demandada, LUZ DARY GARCIA, aspecto distinto del lugar para recibir notificaciones, aunque podrían coincidir, y tampoco en los hechos se hace mención alguna a esta persona, y su parentesco con el presunto compañero fallecido. (Art. 82-2 C.G.P.).

4.- En la demanda, no se indica cuál fue el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (Art. 28-2 C.G.P.).

5.- En consonancia con el poder, se está demandado a la entidad PORVENIR, sin indicar la calidad por la cual se le convoca a proceso, amén que, en esta clase de asuntos, muerto el presunto compañero, la demanda debe dirigirse indeterminadamente contra todos los herederos, de no haberse iniciado la sucesión y sus nombres se ignoran, o contra los indeterminados, los demás conocidos y los reconocidos, en caso de haberse iniciado, conforme al artículo 87 C.G.P. Por tanto, debe aclarar lo pertinente, indicando si se ha iniciado o no la sucesión del señor BOTERO GARCIA, teniendo en cuenta, además que, según el registro civil de nacimiento del mencionado, su progenitor es el señor

RUBEN BOTERO ENCARNACIÓN, sin que nada se indique al respecto en la demanda. (art.82-2, parágrafo primero y 87 C.G.P.).

6.- En los hechos 4º y 5º se afirma que los compañeros no tuvieron bienes, y que el interés de la demandante es el reconocimiento de la pensión de sobreviviente del señor YORDANY BOTERO GARCIA, sobre la cual se ha generado una disputa, aunado a que, en la pretensión segunda, se persigue condena a PORVENIR, el pago de esa prestación, asunto que corresponde dirimir a la jurisdicción ordinaria laboral, y no al juez de familia. (Art. 82-4-5 C.G.P.).

7.- No se aporta direcciones físicas ni de correos electrónicos de los testigos solicitados con la demanda, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 860 de 2020.

8.- No se acredita que simultáneamente con la presentación de la presente demanda, se haya remitido copia de esta y sus anexos a la demandada, a la dirección física que se suministra. (Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior y de conformidad con el Artículo 90-3º del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo del término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada.

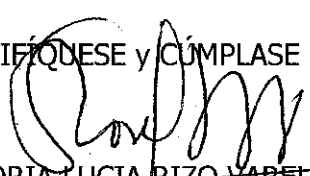
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, promovido por intermedio de apoderada judicial por la señora CARMEN ALICIA CAICEDO, en contra de PORVENIR y LUZ DARY GARCIA, heredera del presunto compañero fallecido, YORDANY BOTERO GARCIA, advirtiéndole que cuenta con el término de (5) días para corregirla, y que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora LUISA ISABEL QUIÑONES QUIÑONES, identificada con la CC.1.061.206.024 con T.P. No. 166.653 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Prv/Djsf

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado electrónico No. 96 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 9 julio 2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario